



EXPEDIENTE: **RRA 26/24**

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIADO
EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO.** -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 26/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha PRIMERO de diciembre del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201182623000110**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho al acceso a la información pública, solicito la siguiente información del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca:

- 1.- Cuantos elementos policiales (tanto Policía Municipal como Policía Vial) tiene registrados el Municipio de San Antonio de la Cal en el Registro Único de Policías de Oaxaca (RUPO).
- 2.- Del número de elementos policiales registrados en el RUPO, cuantos han iniciado su proceso de evaluación de control y confianza y cuantos se encuentran pendientes.
- 3.- Del número de elementos policiales registrados en el RUPO cuantos elementos evaluados resultaron aprobados.
- 4.- Cuantos elementos cuentan con su formación inicial.
- 5.- Cuantos elementos cuentan con su evaluación de competencias básicas o profesionales.





- 6.- Cuantos elementos cuentan con su evaluación de desempeño.
- 7.- Cuantos elementos cuentan con su Certificado Único Policial vigente.
- 8.- Informe si el Municipio de San Antonio de la Cal cuenta con licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego vigente.
- 9.- Informe a cuantos elementos se les ha expedido licencia para la portación de armas de fuego y de que tipo (arma corta o larga).” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, firmado por el Lic. Leobardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

- **Oficio: RESPUESTA POR LA QUE SE NOTIFICA LA NO COMPETENCIA DE SUJETO OBLIGADO: SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SESESP)**

“ ...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO: Esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 123 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, y en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con fundamento en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III, y XVII, 15 fracción XVI del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, previene fundado y motivado a la NO COMPETENCIA de este Secretariado Ejecutivo para dar atención y respuesta a la solicitud de información, esto derivado del análisis de la solicitud indicada, en la cual se hace notar que el contexto, tramo de gestión y competencia, pudiera recaer en otras Dependencias (Sujetos Obligados).

Respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud cabe mencionar, que la Subdirección del Registro Único de Policía depende de la Subsecretaria de Información y Desarrollo Institucional de la hoy Secretaria de Seguridad Protección Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Publica en relación con los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Publica, en los cuales se le atribuye verificar la veracidad de la información presentada para la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Publica como parte de las áreas administrativas de la Secretaria de Seguridad Publica.





Respecto a los puntos 4, 5, 6 y 7 cabe mencionar que la Carrera de Policial tiene la atribución de instrumentar e impulsar la capacitación profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, en relación a las Instituciones Policiales quienes exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y garantías de las personas en términos de lo dispuesto con los artículos 90, 91 y 110 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Asimismo, la Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial cuenta con la atribución de Implementar el Sistema integral de Desarrollo Policial e Integrar el Plan Rector de Profesionalización para los integrantes de las Instituciones Policiales aunado a ello el Instituto de Profesionalización tiene como atribución promover y formular los mecanismos para la validación en equivalencias de estudios de profesionalización policial con la finalidad de regular el ingreso del personal de las Instituciones Policiales, en términos de los artículos 86 fracciones XIII y XIV y 87 fracción IX.

Respecto a los últimos puntos 8 y 9 cabe mencionar que se le delega al Comisionado de la Policía Estatal de la hoy Secretaria de Seguridad de Seguridad y Protección Ciudadana conforme a el Manual de Servicios al Público de la Secretaria de Defensa Nacional la facultad de suscribir las opiniones favorables en el trámite de registro de armas, esto debido a que la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana cuenta con la Licencia Oficial Colectiva número 017.

Ahora bien, este Órgano Desconcentrado se denomina Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y es parte de la Secretaria de Gobierno, autoridad distinta a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, en términos del artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y cuenta con las atribuciones y facultades señaladas en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en relación con los artículos 7 y 8 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. -----

CUARTO: Que al no ser posible entregar la información con el detalle requerido en la petición, y en términos de la normativa descrita en el considerando anterior, se sugiere Respecto del

folio **201182623000110**, se orienta la solicitud de información, a la Unidad de Transparencia de la: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA (SSPyPC), a quien se pueden atribuir que, dentro de las acciones y facultades, esta pueda conocer del contexto de la solicitud de información y con esto brindar una respuesta contundente.-----

QUINTO: Del antecedente de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número: **201182623000110**, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se turna el presente documento al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de que conozca del contexto respectivo, a fin de emitir acuerdo de confirmación, modificación o revocación, al contenido de la respuesta parcial presentada y del soporte anexo al presente, y en su caso a la emisión de la declaración a la notoria incompetencia de información, citada en el punto que antecede. -----





..." (SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El sujeto obligado no cumplió con entregar la información de las preguntas marcadas con los puntos 2, 3 y 7 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201182623000110, el sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de quien depende el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza que es el encargado de los procesos de Control de Confianza, en términos de lo establecido por los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo que incumplió con el derecho de acceso a la información pública prevista en el artículo 6° de nuestra Carta Magna." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones III y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 26/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, signado por el Mapg. José Luis Ruíz Moreno, Encargado de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del SESESP, en los siguientes términos:

"...



CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO: Con fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número **201182623000110**, mediante el cual requiere de este Sujeto Obligado la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Derivado de la solicitud requerida a este Órgano Desconcentrado, se le indicó que la de Segur información correspondiente es competencia de autoridad diversa a este Órgano Desconcentrado.

En ese mismo orden de ideas, al interponer el recurso de revisión, el Ciudadano solicitante manifiesta lo siguiente:

[Se transcribe el motivo de inconformidad]

Respecto a lo solicitado por el solicitante en su recurso de revisión, se le informa que de los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201182623000110, **"2.- Del número de elementos policiales registrados en el RUPO, cuantos han iniciado su proceso de evaluación de control y confianza y cuantos se encuentran pendientes." "3.- Del número de elementos policiales registrados en el RUPO cuantos elementos evaluados resultaron aprobados."**, se le informa lo siguiente:

Que el Registro Único de Policías de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, se creó de acuerdo al decreto 6 del Consejo Consultivo de Seguridad Pública, fecha 17 de noviembre de 1984, mismo que establece en su Artículo 2, fracción VIII, XII y XIII, integrar el registro estatal de servicios policiales e inicia sus funciones el 1º de julio de 1991. Asimismo, es el área responsable del registro e inscripción de los elementos que integran las diferentes corporaciones estatales, policías municipales y empresas de seguridad privada, con el objetivo de mantener actualizadas las bases de datos estatal y nacional, a través del llenado de la Cédula Única de Identificación Personal, impresión de las huellas dactilares, palmares y cantos, media filiación, toma de fotografías; así como la integración de un expediente que facilite la identificación y seguimiento del elemento en su responsabilidad





pública, siendo el área encargada de otorgar la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), así también es el área encargada de expedir los Antecedentes Policiales.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación con los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, el Registro Único de Policías (RUPO) depende directamente de la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional de la hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y es a quien se le atribuye verificar la veracidad de la información presentada para la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública como parte de las áreas administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, respecto del punto **"7.- Cuantos elementos cuentan con su Certificado Único Policial vigente.", se le informa que no se cuenta con Registro de policías con Certificado Único Policial vigente del Municipio de San Antonio de la Cal.**

Lo que se hace de conocimiento para los efectos procedentes. -----

..." (SIC)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo alcance a sus alegatos, mismos que consisten en el acta del comité de transparencia, mediante la cual confirman la declaración de la inexistencia de la información, en los siguientes términos:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2024

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro. -

VISTOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6 fracción V, 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para resolver recurso de revisión **RRA 26/2024**, relativo a solicitud de información turnada al Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública (SESESP), por parte de la Unidad de Transparencia, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con número de folio **201182623000110**; se procede a emitir el siguiente ACUERDO, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 6 fracción V, 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El primero de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado **201182623000110**, descrita en el Acuse adjunto al presente, y que forma parte del presente instrumento:

Folio 201182623000110:

"Con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho al acceso a la información pública, solicito la siguiente información del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca:

- 1.- Cuantos elementos policiales (tanto Policía Municipal como Policía Vial) tiene registrados el Municipio de San Antonio de la Cal en el Registro Único de Policías de Oaxaca (RUPO).
- 2.- Del número de elementos policiales registrados en el RUPO, cuantos han iniciado su proceso de evaluación de control y confianza y cuantos se encuentran pendientes.
- 3.- Del número de elementos policiales registrados en el RUPO cuantos elementos evaluados resultaron aprobados.
- 4.- Cuantos elementos cuentan con su formación inicial.
- 5.- Cuantos elementos cuentan con su evaluación de competencias básicas o profesionales.
- 6.- Cuantos elementos cuentan con su evaluación de desempeño.
- 7.- **Cuantos elementos cuentan con su Certificado Único Policial vigente.**
- 8.- Informe si el Municipio de San Antonio de la Cal cuenta con licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego vigente.
- 9.- Informe a cuantos elementos se les ha expedido licencia para la portación de armas de fuego y de que tipo (arma corta o larga)."

TERCERO: Que la Titularidad de la Unidad de Transparencia del SESESP, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con fundamento en lo en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III, y XVII, 15 fracción XVI del Reglamento Interno del SESESP; así como así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV, 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Secretariado Ejecutivo realizó las gestiones de indagación al interior de esta Institución: CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, quien después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y gestiones, manifiesta en este acto, que con la referencia de **NO CONTAR con certificados Únicos Policiales vigentes, del Municipio de San Antonio de la Cal**. En ese sentido, cabe aclarar que las Instituciones de Seguridad Pública, deben de dar aviso al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de su personal activo, con la finalidad de solicitar las evaluaciones de control de confianza y derivado de ellas, en su caso, obtener los Certificados Únicos Policiales de su personal de seguridad pública.

CUARTO.- Que una vez analizados los antecedentes, tanto de la solicitud del requirente, como de la respuestas emitida, en términos de lo dispuesto por los artículos 72, 73 fracción I y II, y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, este Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene a bien emitir el **ACUERDO DE DECLARATORIA DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, a través del siguiente:

ACUERDO: SESESP/CT/016/2024:

I.- Que de conformidad con las atribuciones de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en términos del pronunciamiento vertido por la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia del SESESP pone a consideración de este Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de los antecedentes para el análisis a efecto de concluir el contexto de respuesta de la solicitud de información, siendo este Órgano Colegiado la instancia competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la información en términos de lo dispuesto por los artículos 72, 73 fracción I y II, y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.



ii.- Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, emite la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACION**, de conformidad con lo dispuesto en el considerando TERCERO del presente instrumento, en el que se señala fehacientemente que **NO CONTAR con certificados Únicos Policiales vigentes, del Municipio de San Antonio de la Cal.** -----

III. Se concluye el presente acuerdo, con la instrucción al Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sirva notificar posterior a la formalización de la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0). -----

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la fecha que se actúa y para todos los efectos legales. **Cúmplase.**

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA


LICENCIADA NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ
 SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ


OAXACA
 GOBIERNO DEL ESTADO
SESESP
 SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 2022 - 2028


MTRA. SANDRA MÉNDEZ-NAVARRO
 DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y VOCAL "A" DEL COMITÉ


LIC. YERANIA BUSTAMANTE ORTIZ
 JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y VOCAL "B" DEL COMITÉ


ING. SAMUEL LÓPEZ REYES.
 JEFA DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y VOCAL "C" DEL COMITÉ

SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDOS



PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día quince de diciembre de dos mil veintitrés a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día quince de enero de dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:





- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de **revisión, se tiene que en el presente caso, respecto al agravio ante la respuesta emitida en el numeral siete de la solicitud, se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva* III. *Por conciliación de las partes;*
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- IV. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

No obstante, respecto a los agravios expresados por el recurrente, relativos a las respuestas emitidas a los cuestionamientos dos y tres de la solicitud de información, no se advierte causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Primeramente, es necesario que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en





posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

En el presente caso, se tiene que el ahora recurrente, solicitó información relativa a los elementos policiacos del Municipio de San Antonio de la Cal Oaxaca, específicamente:

- 1.- Cuantos elementos policiales (tanto Policía Municipal como Policía Vial) tiene registrados el Municipio de San Antonio de la Cal en el Registro Único de Policías de Oaxaca (RUPO).
- 2.- Del número de elementos policiales registrados en el RUPO, cuantos han iniciado su proceso de evaluación de control y confianza y cuantos se encuentran pendientes.

- 3.- Del número de elementos policiales registrados en el RUPO cuantos elementos evaluados resultaron aprobados.
- 4.- Cuantos elementos cuentan con su formación inicial.
- 5.- Cuantos elementos cuentan con su evaluación de competencias básicas o profesionales.
- 6.- Cuantos elementos cuentan con su evaluación de desempeño.
- 7.- Cuantos elementos cuentan con su Certificado Único Policial vigente.
- 8.- Informe si el Municipio de San Antonio de la Cal cuenta con licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego vigente.
- 9.- Informe a cuantos elementos se les ha expedido licencia para la portación de armas de fuego y de que tipo (arma corta o larga.”

El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información, declarándose notoriamente incompetente, y orientando al solicitante a presentar su Solicitud de Información ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ante esto, la parte recurrente se inconforma únicamente ante la respuesta emitida en los cuestionamientos 2, 3 y 7 de la Solicitud de Información, por lo que respecta a la respuesta emitida en los demás cuestionamientos, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21*



Página: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Por lo anterior, es oportuno entrar al estudio y análisis de la respuesta emitida en los cuestionamientos 2, 3 y 7 de la solicitud de información, ante la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, por lo tanto, es oportuno entrar al análisis y estudio del presente caso, a fin de determinar si la declaración de incompetencia cumple con los requisitos que exige la ley en la materia.

- **Respecto al cuestionamiento número 2 y 3:**

2.- *“Del número de elementos policiales registrados en el RUPO, cuantos han iniciado su proceso de evaluación de control y confianza y cuantos se encuentran pendientes”.*

3.- *“Del número de elementos policiales registrados en el RUPO cuantos elementos evaluados resultaron aprobados”.*

En respuesta el Sujeto Obligado se declara incompetente, orientando al solicitante ante la secretaría de Seguridad Protección Ciudadana se le atribuye verificar la veracidad de la información presentada para la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública como parte de las áreas administrativas de la secretaría de Seguridad Pública.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reitero su respuesta inicial, precisando que el Registro Único de Policías de Oaxaca, depende de la Secretaría de Seguridad Pública y es la responsable del registro e inscripción de los elementos que integran las diferentes corporaciones estatales, policías municipales y empresas de seguridad privada.

Por lo anterior, se puede observar que la información solicitada, consiste en obtener información derivada Registro Único de Policías de Oaxaca (RUPO), por lo que es oportuno precisar, de que Sujeto Obligado depende el referido Registro.

REGISTRO ÚNICO DE POLICÍAS DE OAXACA (RUPO)

“El Registro Único de Policías de Oaxaca (RUPO), es el área responsable del registro e inscripción de los elementos que integran las diferentes corporaciones estatales, policías municipales y empresas de seguridad privada, con el objetivo de mantener actualizadas las bases de datos estatal y nacional, a través del llenado de la Cédula Única de Identificación Personal, impresión de las huellas dactilares, palmares y cantos, media filiación, toma de fotografías; así como la integración de un expediente que facilite la identificación y seguimiento del elemento en su responsabilidad pública, siendo el área encargada de otorgar la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), así también es el área encargada de expedir los Antecedentes Policiales”¹.

El Registro Único de Policías de Oaxaca (RUPO, se creó de acuerdo al decreto número seis del Consejo Consultivo de Seguridad Pública, fecha 17 de noviembre de 1984, mismo que establece en su Artículo 2, fracción VIII, XII y XIII, integrar el registro estatal de servicios policiales e inicia sus funciones el 1º de julio de 1991.

El Registro Único de Policías de Oaxaca, depende de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que dentro de su estructura Orgánica, se puede observar que cuenta con una Coordinación del Registro Único de Policía:

¹ https://www.sspo.gob.mx//?page_id=28605&preview=true



solicitud de información resulta oportuna, al declararse incompetente para conocer de la información solicitada, ahora bien, resulta oportuno definir si la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, cumple con los elementos necesarios para ser notoria.

Por lo que hace a la “competencia o incompetencia” del Sujeto Obligado, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información”.

El criterio de interpretación emitido por el INAI bajo la clave de control SO/013/2017:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, con clave de control SO/002/2020:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Por lo que respecta al Comité de Transparencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;





De lo anterior, resalta que, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- **Requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comuniqué a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, para lo cual deberá acompañar formalmente la declaración de incompetencia avalada por su comité.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Por lo que respecta a las atribuciones del Sujeto Obligado, se tiene que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene su naturaleza jurídica en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca, cuyo artículo 22 establece:

Artículo 22. *El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.*

Así mismo, según lo establecido en el artículo 24 de la citada ley, son atribuciones del secretariado:

Artículo 24. *El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:*

- I.** *Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de su Presidente;*
- II.** *Vigilar el debido resguardo de la información contenida en las bases de datos establecidas en la Ley General, en la presente Ley, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, que integren las Instituciones Policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias;*



- III.** Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública y formular recomendaciones a las instancias locales de coordinación;
- IV.** Compilar los acuerdos que se tomen en los Consejos Nacional y Estatal del Sistema de Seguridad Pública, para su observancia, elaborar el archivo de estos y de los Instrumentos Jurídicos que se deriven, e informar sobre éstos a las Áreas que corresponda;
- V.** Informar periódicamente de sus actividades al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás integrantes;
- VI.** Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- VII.** Verificar el cumplimiento, por parte de las autoridades del Estado, de las disposiciones de la Ley General, de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables, e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- VIII.** Verificar que las Instituciones de Seguridad Pública cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño aprueben los Consejos Estatal y Nacional;
- IX.** Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública la información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad pública para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- X.** Verificar que se cumplan los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública que se acuerden por las instancias competentes del Sistema Nacional;
- XI.** Dar seguimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado en las Conferencias Nacionales, informando al Consejo Estatal lo procedente;
- XII.** Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- XIII.** Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, en especial para el desarrollo de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;
- XIV.** Analizar la viabilidad de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Municipal que le soliciten los Presidentes Municipales previo acuerdo de sus Ayuntamientos, en congruencia con el Programa Estatal de la materia;
- XV.** Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal para la seguridad pública;
- XVI.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal que reciba el estado, y aquellos que sean determinados en el presupuesto de egresos de la federación y que por convenio sean destinados al estado y a los municipios;
- XVII.** Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XVIII.** Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de ayuda federal de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, la normatividad aplicable, y
- XIX.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como, las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

- XX.** Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización;
- XXI.** Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de la Instituciones de Seguridad Pública;
- XXII.** Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales en materia de seguridad pública, e informar al Consejo Estatal;
- XXIII.** Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXIV.** Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al objeto del Secretariado Ejecutivo;
- XXV.** Concentrar, controlar y administrar en una cuenta específica los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los Municipios;
- XXVI.** Las que en el ámbito de sus respectivas competencias le confieran el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno y le señalen la Ley y demás disposiciones normativas aplicables

Por lo que respecta a la **notoria incompetencia**, se tiene que la respuesta del sujeto obligado, a los cuestionamientos 2 y 3 de la solicitud de información, cumple con los elementos para configurarse la notoria incompetencia, pues no se advierte dentro de la normatividad del Sujeto Obligado, que cuente con facultades para conocer de la información requerida.

- **Respecto al cuestionamiento número 7:**

2.- “Cuantos elementos cuentan con su Certificado Único Policial vigente”.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0

Es oportuno señalar que, el Certificado Único Policial, es el documento que acredita a los policías y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.



Dicho lo anterior, el Sujeto Obligado, con fecha once de abril del dos mil veinticuatro, presentó un alcance a sus alegatos, mediante el cual, ofrecía la documental pública consistente en el acta del comité de transparencia que confirmaba la declaración de inexistencia de la información referente al punto siete “*cuantos elementos cuentan con su certificado Único Policial Vigente*” por lo que en aras de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo para mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente.

Es oportuno señalar, que la declaración de inexistencia de la información, debidamente avalada por el comité de transparencia de los Sujetos Obligados, tiene como objetivo garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información que es de su interés, sirve de apoyo el criterio de interpretación, emitido por el INAI, con clave de control SO/004/2019:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Por lo anterior, el Sujeto Obligado remite el Acta de inexistencia debidamente aprobada por su comité de transparencia, mediante la cual, se le tiene dando respuesta al numeral 7 de la solicitud y solventado el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se tiene al Sujeto Obligado, modificando el acto reclamado.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente **SOBRESEER** el presente asunto conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado



en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 26/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto
Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos
Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría
Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 26/24

